



Derechos del niño
en PARAGUAY

OMCT

COORDINADORA DE LA RED **SOS-TORTURA**



Derechos del niño en Paraguay

OMCT

COORDINADORA DE LA RED SOS-TORTURA

LA META DE LOS INFORMES ALTERNATIVOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA (OMCT)
ES PREVENIR LA TORTURA

En sus informes relativos a los derechos del niño, la OMCT pretende analizar la legislación nacional en relación con los compromisos internacionales contraídos por los estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las misiones en las medidas de protección o fallos en las garantías jurídicas favorecen las violaciones, incluyendo las más graves tales como la tortura, la desaparición forzosa o la ejecución sumaria.

En otras palabras, el objetivo perseguido por estos informes es poner de relieve las lagunas de una legislación que a menudo, sin pretenderlo, contribuye a que se cometan los abusos más graves en contra de los niños.

Siempre y cuando se puede, el análisis jurídico queda corroborado por los llamados urgentes de la OMCT relativos a la tortura de niños. Estas intervenciones urgentes (la OMCT recibe a diario solicitudes de acciones para casos graves de violencia perpetrada contra menores) sirven de base a nuestra labor.

Los informes de la OMCT no se limitan a un análisis jurídico sino que exponen, además de los llamados urgentes, otro aspecto de nuestra estrategia para acabar con la tortura. Estos informes concluyen con unas recomendaciones que apuntan a cuantas reformas jurídicas resulten susceptibles de reducir la frecuencia de la tortura de niños.

Los informes son sometidos al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que los utiliza para analizar de que manera un país cumple con sus compromisos internacionales con respecto a los niños. Sus recomendaciones sobre la tortura, extraídas de los informes de la OMCT, expiden un mensaje claro de la comunidad internacional sobre la necesidad de una acción para acabar con los graves abusos cuyas víctimas son los niños.

Índice

1. INTRODUCCIÓN	9
2. DEFINICIÓN DE NIÑO (ARTICLE 1)	10
3. DEFINICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (ARTICLE 37)	11
4. NIÑOS PRIVADOS DE LIBERTAD	13
4.1 TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DURANTE LA DETENCIÓN	13
4.2 CONDICIONES DE DETENCIÓN	17
5. NIÑOS EN LAS FUERZAS ARMADAS	20
5.1 RECLUTAMIENTO A EDAD TEMPRANA EN LAS FUERZAS ARMADAS	20
5.2 TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LAS FUERZAS ARMADAS	21
5.3 MUERTES EN LAS FUERZAS ARMADAS	23
6. PROTECCIÓN ANTE OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA	25
6.1 MARCO JURÍDICO	25
6.2 NIÑOS DE LA CALLE Y TRABAJO INFANTIL	28
6.3 ABUSOS Y EXPLOTACIÓN SEXUALES.	31
7. NIÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY	33
7.1 EDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL	33
7.2 MOTIVOS DE ARRRESTO	33
7.3 CUSTODIA POLICIAL	34
7.4 DETENCIÓN EN LA ESPERA DE JUICIO	36
7.5 REINTEGRACIÓN	37
8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES	38



COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
28° período de sesiones - Ginebra, 24 de septiembre/12 de octubre del 2001

Informe sobre la aplicación
de la Convención de los
Derechos del Niño por la
República de Paraguay

Investigación y redacción a cargo de Sylvain Vité
Coordinadora y editora Roberta Cecchetti
Traducción al español por Iciar Beltrán Martín

Director de la Publicación: Eric Sottas

OMCT desea expresar su gratitud a la Sección paraguaya de Defensa de los Niños Internacional por su colaboración en las investigaciones para este informe.

I. Introducción

La República de Paraguay ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, la “Convención”) el 20 de septiembre de 1990. La Convención entró en vigor el 25 de octubre de 1990. Paraguay también es Parte de otros instrumentos relacionados con los derechos humanos, y en particular del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. A escala regional, Paraguay es Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (“Pacto de San José”) y de la Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura.

La OMCT acoge con satisfacción el segundo informe, entregado por el Estado de Paraguay al Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el “Comité”), que hace referencia a ciertos aspectos que contribuyen a realizar importantes mejoras en la situación de los niños paraguayos. No obstante, a pesar de las reformas legislativas y de las mejoras prácticas que se están

llevando a cabo, la OMCT estima que Paraguay no ha tenido suficientemente en cuenta las sugerencias y recomendaciones del Comité sobre su informe inicial. En especial, siguen dándose casos de tortura a niños en situación de detención y en las fuerzas armadas. La situación de los niños que se encuentran en conflicto con la ley también suscita una profunda preocupación.

Los derechos de los niños a ser protegidos contra la tortura y otras formas de violencia en Paraguay se encuentran principalmente plasmados en la Constitución de 1992, en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal. El marco jurídico aplicable a los niños también incluye el Código del Menor.¹ No obstante, probablemente esta ley pronto será reemplazada por un nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia. Este código ha sido aprobado por el Senado y por la Cámara de Diputados del Parlamento, pero aún tiene que ser promulgada por el presidente para poder entrar en vigor. La

OMCT exhorta al gobierno de Paraguay a que promulgue esta nueva ley sin demora ya que este cambio, tal y como reconoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIADH), tendría como resultado

un cambio del concepto jurídico actual del niño en cuanto sujeto de tutela y represión un pleno reconocimiento de los derechos del niño.²

II. Definición de niño (article 1)

El Código del Menor se aplica a los menores desde su concepción y hasta la edad de 20 años.³ No obstante, esta definición se modificará con la entrada en vigor del nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia. Según el Artículo 2, este Código será aplicable a todos los seres humanos desde su concepción y hasta el momento de cumplir los 18 años.⁴ Dentro de esta categoría, el mismo artículo precisa que el individuo será considerado como niño/a hasta el momento de cumplir los 14 años y como adolescente desde su 14º cumpleaños y hasta cumplir los 18 años.

Según el Código Civil la mayoría de edad puede rebajarse y los jóvenes de 16 años

pueden casarse, siempre y cuando tengan el consentimiento de sus padres y una autorización judicial adicional. No obstante, a pesar del artículo 12 de la Convención, la ley paraguaya no permite que los niños afectados sean escuchados en dicho procedimiento. De entrar en vigor, el artículo 178 del futuro Código de la Niñez y la Adolescencia pondrá remedio a esta deficiencia.

2 - Comisión Interamericana de Derechos, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/VII.110, doc. 52, 9 de marzo de 2001, párr. 11-12.

3 - Art. 1.

4 - “Todo ser humano desde su concepción hasta el día en que cumple los 18 años”.

III. Definición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (article 37)

En varias ocasiones, el Comité ha señalado que el artículo 37 de la Convención está relacionado con el artículo 1 de la Convención contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵. Además, en su estudio de los informes de los Estados Partes y en otros comentarios, el Comité ha indicado que considera que las reglas y directrices de las Naciones Unidas relativas a la justicia de menores ofrecen las normas detalladas relevantes para la aplicación del artículo 37.⁶ Estas reglas y directrices son: las Reglas de Beijing⁷, las Directrices de Riyadh⁸ y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad⁹.

La OMCT opina que el informe del Gobierno trata de forma insuficiente los temas relativos a la tortura y otras formas de malos tratos. El informe aporta muy pocos datos sobre los malos tratos o la tortura *de facto* a niños y sobre la protección *de jure*. Por lo tanto, la OMCT opina que se debería presentar más información al Comité.

La prohibición de la tortura queda plasmada en el artículo 5 de la Constitución paraguaya, según la cual nadie será sometido a tortura o penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.¹⁰ Estas prácticas están directamente prohibidas como medio de investigación penal por el artículo 174 del Código de Procedimiento Penal según el cual los actos que vulneren las garantías procesales plasmadas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y en las

5 - El art. 1 de la Convención contra la Tortura define la tortura como: "(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia."

6 - Véase, por ejemplo, el Informe del décimo periodo de sesiones, octubre – noviembre de 1995, CRC/C/46, párr. 214. O véase el *Informe del noveno periodo de sesiones*, mayo – junio de 1995, CRC/C/43, Anexo VIII, pág. 64.

7 - Resolución 40/33 de la Asamblea General.

8 - Resolución 45/112 de la Asamblea General.

9 - Resolución 45/113 de la Asamblea General.

10 - "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos, carecerán de toda eficacia probatoria.¹¹

Estos artículos corresponden a las obligaciones que emanan del artículo 37 de la Convención. No obstante, la OMCT lamenta que la legislación paraguaya, y en especial su Código Penal, carezca de una definición de la tortura como la que figura en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ya ha criticado este vacío y expresó su preocupación por “el hecho de que en la legislación vigente la tortura no esté definida como delito de acuerdo con el artículo 1 de la Convención y que el delito que prevé el nuevo Código Penal no incorpore elementos básicos del delito descritos en la Convención” (traducción de la OMCT).¹² En especial, la legislación existente no hace referencia a la tortura psicológica ni menciona las penas relativas a este

acto o a la complicidad con actos de este tipo. Por lo tanto, la OMCT sugiere a los miembros del Comité que pidan al gobierno del Paraguay que promulgue una ley que defina el delito de la tortura de acuerdo con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

La legislación paraguaya también resulta insuficiente en lo que respecta al marco jurídico de la tortura y otros malos tratos contra los niños. El artículo 134 del Código Penal paraguayo citado por el gobierno en su informe no trata la tortura dentro del espíritu de la Convención, sino que únicamente se refiere a la violencia ejercida por las personas encargadas de la educación, tutela o cuidado de los menores de 16 años.¹³ La OMCT considera que esta disposición supone sobre todo un medio para acabar con la violencia privada contra los niños. Como tal, el artículo 134 parece ser un instrumento dirigido a la aplicación del artículo 19 de la Convención más que del artículo 37. De hecho, su ámbito de aplicación es demasiado limitado para poder cubrir de forma completa todos los casos de tortura, ya que no parece incluir los actos perpetrados por los funcionarios públicos u otras personas en el ejercicio de sus funciones públicas, tal y como estipula el artículo 1 de

11 - Código procesal penal, art. 174: “Exclusiones probatorias: Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos”.

12 - *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Paraguay*. 10/05/2000. A/55/44, párr. 150 (b).

13 - Art. 134: “El encargado de la educación, tutela o guarda de un menor de dieciséis años que sometiera a éste a dolores físicos considerables, le maltratará grave y repetidamente o le lesionara en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa, salvo que el hecho sea punible con arreglo al artículo 112”.

la Convención contra la Tortura de la ONU. Por lo tanto, la OMCT recomienda que Paraguay adopte una disposición penal más amplia sobre la tortura y otros malos tratos contra los niños que sea más acorde con la Convención.

En el caso de la detención infantil, la Constitución del Paraguay precisa que los menores no serán encarcelados con adultos.¹⁴ Esta disposición resulta acorde con el artículo 37 c) de la Convención.

IV. Niños privados de libertad

4.1 Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante la privación de libertad

La OMCT expresa su profunda preocupación por la situación en los centros de detención de menores del Paraguay. Varias organizaciones gubernamentales y no gubernamentales han denunciado repetidas veces prácticas que suponen tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En un estudio sobre los niños encarcelados llevado a cabo entre noviembre de 1997 y mayo de 1998, el Ministerio público del Paraguay, en colaboración con el UNICEF y con la sección paraguaya de Defensa de los Niños Internacional, estudió los casos de 87 niños en espera de juicio. En el ámbito de la

tortura y otros malos tratos, este estudio concluyó que 41 de los 87 detenidos entrevistados dijeron haber recibido palizas, patadas y otras formas de malos tratos (especialmente en las dependencias policiales). Otros 24 se negaron a responder.¹⁵ Aunque este informe se redactó hace unos tres años, la situación no parece haber mejorado significativamente desde entonces.

El caso de Centro de Detención de menores Panchito López, ubicado en Asunción, es el más preocupante. Allí se han registrado varias denuncias de tortura y malos tratos. Según Amnistía Internacional, además de

14 - Art. 21: "De la reclusión de las personas (...) Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad".

15 - Ministerio público de Paraguay, UNICEF y Defensa de los Niños Internacional, *Resumen de la Investigación sobre niños, niñas y adolescentes privados de libertad en el Paraguay*: "41 de los 87 detenidos entrevistados denunció haber recibido golpes, patadas y otros malos tratos (especialmente en dependencias policiales). Otros 24 se negaron a contestar la pregunta".

una alta incidencia de brutalidad indiscriminada por parte de los guardias de prisión, entre los hechos se incluían “dar patadas y palizas a los chicos, colgarlos cabeza abajo, cubrir sus cabezas con bolsas de plástico, golpearlos en la espalda con un martillo o escaldarles las manos y los pies. Algunos denunciaron que se les había denegado alimentos, bebida o el acceso al cuarto de baño – a veces durante varios días” (traducción de la OMCT).¹⁶

Precisamente, el 26 de febrero de 2000, una fuente paraguaya fiable informó a la Secretaría internacional de la OMCT de que Francisco Carballo Figueredo (15 años) y Rubén Dario Alcaraz (17 años) habían recibido malos tratos el día anterior en el Centro Panchito López.¹⁷ El primero mostraba claros signos de golpes en la espalda y alegó haber sido colgado boca abajo de una columna durante tres horas. Según la misma fuente, la víctima quedó muy marcada psicológicamente. Por su parte, a Rubén Alcaraz lo colgaron por las manos y

le dieron patadas con una bota con puntera metálica.

El Relator Especial sobre la tortura también denunció los casos de Antero Daniel Roa (17 años), que recibió los mismos tratos que Rubén Dario Alcaraz, y de Víctor Aponte, que había sido golpeado en la espalda y mostraba signos de lesiones cerebrales.¹⁸

Resultan especialmente preocupantes las represalias contra los internos que testifican sobre los abusos de que han sido objeto. El 6 de abril de 2001, cinco de ellos (Jorge Herebia, Rafael Pereira, Oscar Acuña, Diego Acosta y Jimmy Orlando Dos Santos) se entrevistaron con los delegados de Amnistía Internacional de Estados Unidos que visitaban el Centro Panchito López. Según Amnistía Internacional, estos internos recibieron el día siguiente una paliza de manos de un guardia de prisión delante de otros presos y fueron trasladados a cárceles de adultos. A uno de ellos (Diego Acosta) se le mantuvo esposado en una celda de aislamiento de 1,2 metros cuadrados.¹⁹

Las tensiones internas del Centro Panchito López también han sido la causa de tres incendios con gravísimas consecuencias. El 11 de febrero de 2000, algunos

16 - *Paraguay, Panchito López Juvenile Detention Centre: An opportunity for the Government of Paraguay to meet its promises*, AI-index: AMR 45/004/2001, 01/04/2001. (<http://web.amnesty.org/ai.nsf/Index/AMR450042001?OpenDocument&of=COUNTRIESPARAGUAY>)

17 - Véase también el *Informe del Relator Especial sobre la tortura*, Sir Nigel Rodley, E/CN.4/2001/66, 26 de enero de 2001, párr. 835.

18 - *Ibid.*

19 - Comunicado de prensa de Amnistía Internacional, 11 de abril 2001, AI Index AMR 45/006/2001.

niños detenidos prendieron fuego a su dormitorio como protesta por las fuertes palizas que recibían con frecuencia de manos de los guardias. 7 de los internos murieron en ese incendio y otros 28 sufrieron graves quemaduras. Esta tragedia provocó una reacción de los detenidos y sus familias, lo que llevó a otro incendio el 18 de febrero de 2000. Otros 16 menores resultaron heridos. Un año después, el 5 de febrero de 2001, otros 9 detenidos resultaron heridos en circunstancias similares. Estos sucesos muestran claramente que el gobierno no ha sido capaz de adoptar medidas adecuadas para solucionar un problema que ha durado mucho tiempo. En enero de 1999 un incendio casi acabó con la vida de dos internos y ocasionó quemaduras graves a otro en el Centro de detención de mujeres Buen Pastor.

Respecto de estos sucesos, la OMCT desea recordar el artículo 32 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las cuales: “El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de

alerta que garanticen la seguridad de los menores”.

Tras los sucesos de febrero de 2000, algunos de los niños detenidos en Panchito López fueron trasladados a la cárcel de Emboscada, un centro de máxima seguridad para adultos. No obstante, allí la situación también era muy preocupante. El 19 de marzo de 2000 la Sección paraguaya de Defensa de los Niños Internacional presentó una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado del Paraguay. En su informe, la organización alegó actos de tortura y otros tratos inhumanos contra los niños detenidos en la cárcel de Emboscada.²⁰ Según los internos, a menudo habían recibido patadas, palizas y se les había colgado de las manos o de los pies. A algunos también se les había mantenido incomunicados en el pabellón de adultos.²¹

La OMCT desea recordar que esta práctica es contraria no sólo al artículo 37 de la Convención sino también al artículo 67 de las Reglas de las UN para la protección de los menores privados de libertad. Esta última disposición establece claramente que “Estarán estrictamente prohibidas todas las

20 - Véase también el *Informe del Relator Especial sobre la tortura*, Sir Nigel Rodley, E/CN.4/2001/66, 26 enero de 2001, párr. 835.

21 - Ver <http://www.abc.com.py/archivo/2000/03/20/jud08/htm>

medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor”.

Varios detenidos también fueron trasladados de Panchito López a un nuevo Centro de Educación Integral en Itauguá. A pesar de que las condiciones de detención son notablemente mejores que en Panchito López, también se han denunciado presuntos malos tratos. Según artículos de prensa, dos niños internos del nuevo Centro recibieron fuertes palizas de manos de los guardias de prisión el 15 de enero de 2001. Como consecuencia de esos abusos, tuvieron que ser trasladados al Hospital Nacional. Amnistía Internacional también citó otros casos de tortura y otros malos tratos en ese mismo centro.²² Para protestar contra los abusos, los niños internados en el Centro de Educación de Itauguá se amotinaron el 29 de enero de 2001 y prendieron fuego a sus dormitorios. Debido a estos sucesos dos de ellos tuvieron que ser hospitalizados.

Por lo tanto, la OMCT pediría al gobierno del Paraguay que garantice que los fiscales y jueces investiguen con diligencia todas las denuncias de presuntos casos de tortura y malos tratos realizadas por los niños reclusos y de que adopten las sanciones adecuadas cuando fuere necesario.

Como medida preventiva, la OMCT también recomendaría que el gobierno garantice que un cuerpo médico independiente y cualificado examine a los niños reclusos para identificar posibles casos de tortura o malos tratos físicos y de traumas psicológicos que pudieran ser atribuibles a tortura o malos tratos mentales.

Además, la OMCT pediría al gobierno que elabore y ponga en marcha programas de prevención, especialmente asegurando la educación y formación de todo el personal relacionado con la custodia, interrogación o trato de los niños sujetos a cualquier forma de detención, arresto o prisión. Tal y como prevé el artículo 85 de las Reglas de las UN para la protección de los menores privados de libertad, se debería incluir formación específica en psicología infantil, bienestar infantil y normas y reglas internacionales de derechos humanos y de derechos del niño.

²² - Paraguay, Centro de Detención de menores Panchito López: Una oportunidad para que el gobierno de Paraguay cumpla sus promesas, AI-index: AMR 45/004/2001, 01/04/2001.

Por último, la OMCT recomendaría que las víctimas de tortura reciban una compensación justa y adecuada. Los niños víctimas deberían tener derecho a disfrutar de medidas que fomenten su recuperación física y psicológica y su reintegración social en un medio que le permita desarrollarse con salud, autorespeto y dignidad.

4.2 Condiciones de detención

Respecto de las condiciones generales de la detención, a la OMCT le preocupa profundamente la superpoblación de los centros de menores paraguayos y los problemas subyacentes. En el caso del Centro Panchito López, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante su visita al terreno en julio de 1999, afirmó que los reclusos menores de edad sufrían unas condiciones de extremo e inaceptable hacinamiento.²³ La suciedad de las celdas y la falta de alimentos suficientes, de instalaciones de lavado, de ejercicio y de acceso al aire fresco agravaban la situación. Además, los internos no recibían cuidados médicos adecuados.

Obviamente esta situación no cumple los re-

quisitos del artículo 37 a) de la Convención ni los de las Reglas de las UN para la protección de los menores privados de libertad. Entre estas reglas, la OMCT desea subrayar:

- el artículo 31, que afirma “el derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana”;
- el artículo 32, que pide que estos centros tengan en cuenta “la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento”;
- el artículo 34, según el cual “Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente”; y
- el artículo 37, que pretende garantizar “una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la

23 - “Condiciones de extremo e inaceptable hacinamiento”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/V/II.110, doc. 52, 9 de marzo 2001.

higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales” así como “agua limpia y potable”.

A pesar de las conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que recomendaba el cierre del Centro Panchito López,²⁴ este centro sigue funcionando y en especial el problema del hacinamiento no ha mejorado mucho. En abril de 2001 todavía se encontraban 200 reclusos en un espacio concebido para un máximo de 80.

De forma más general, el estudio realizado bajo la supervisión del Ministerio Público del Paraguay, el UNICEF y la sección paraguaya de Defensa de los Niños Internacional llegó a la conclusión de que, en la mayoría de los casos, en los centros de detención infantil del Paraguay no se separaba a los reclusos juzgados del resto, que estos centros no ofrecían planes de adaptación de los niños a la institución y que no

disponían de empleados especialmente cualificados para tratar con menores.²⁵ A la luz de estas circunstancias, varios de estos centros de detención no parecen diferenciarse de las cárceles de adultos.

Por lo tanto, la OMCT desearía recordar en especial el artículo 81 de las Reglas de las NU para la protección de los menores privados de libertad, según el cual el personal de los centros de detención de menores “ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos”.

La OMCT también instaría al gobierno paraguayo a que adapte sus centros de detención infantil para que cumplan los requisitos del artículo 37 c) de la Convención que establece que todos los niños privados de libertad deberán ser tratados “de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”.

Este mismo estudio también concluyó que, en la gran mayoría de los centros de detención de menores se utilizaba el aislamiento como forma de castigo.²⁶ A este respecto, la OMCT recuerda que el Comité de Derechos

24 - *Ibid.*, párr. 49: “Como consecuencia de lo anteriormente analizado, la Comisión recomienda al Estado de Paraguay: 3. Se cierre de inmediato el Correccional de Menores Panchito López”.

25 - Ministerio Público de Paraguay, UNICEF y Defense for Children International, *Investigación sobre niños, niñas y adolescentes privados de libertad en el Paraguay*, págs. 221-222.

26 - Ministerio Público de Paraguay, UNICEF y Defense for Children International, *Investigación sobre niños, niñas y adolescentes privados de libertad en el Paraguay*, pág. 217.

Humanos, en su Observación General sobre el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que el aislamiento prolongado de una persona detenida o encarcelada puede constituir tortura.²⁷ Por lo tanto, el hecho de confinar a un niño en solitario plantea un problema en virtud del artículo 37 a) de la Convención. Esta conclusión también figura en el artículo 67 de las Reglas de las UN para la protección de los menores privados de libertad que prohíbe cualquier medida disciplinaria que constituya tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluida “la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria”.

Por ende, la OMCT pediría al gobierno paraguayo que explique qué circunstancias y

qué comportamiento del niño llevarían a este tipo de medidas y que exponga los medios de que dispone el niño para presentar un recurso.

Por último, según el estudio, sigue habiendo centros de detención en los que los niños tienen que convivir con presos adultos,²⁸ obviamente en contra de lo establecido en el artículo 37 c) de la Convención. A este respecto, la OMCT opina firmemente que es necesario separar a los niños reclusos de los adultos, ya que los riesgos que esto representa tanto para la integridad física como psicológica de estos niños son enormes. Por lo tanto, la OMCT instaría al gobierno a que exponga las medidas que está preparando para solucionar esta intolerable situación.

27 - Comité de Derechos Humanos, *Comentario General 20*, HRI/GEN/1/Rev.2, pág. 31.

28 - Ministerio Público de Paraguay, UNICEF y Defense for Children International, *Investigación sobre niños, niñas y adolescentes privados de libertad en el Paraguay*, pág. 221.

V. Niños en las fuerzas armadas

5.1 Reclutamiento a edad temprana en las fuerzas armadas

A la OMCT le preocupan profundamente las acusaciones de tortura, malos tratos y muertes inexplicadas de niños en las fuerzas armadas paraguayas. La causa de estos sucesos es la práctica del reclutamiento a edad temprana que sigue llevándose a cabo en el Paraguay a pesar de la recomendación del Comité en la que se exhortaba al gobierno a que acabase con esta práctica.²⁹ En su informe publicado en marzo de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya denunció el hecho de que gran número de niños se encuentra realizando el servicio militar en el Paraguay.³⁰ Según SERPAJ – PY, aproximadamente el 80% de los circunscritos son menores de 18 años y un 30,3% de ellos son menores de 15 años.

La edad media de reclutamiento tan sólo de 16,4 años.³¹

Esta práctica desobedece claramente al derecho interno. El artículo 129 de la Constitución del Paraguay establece la obligatoriedad del servicio militar para todos los ciudadanos varones. La ley 569 de 24 de diciembre de 1975 que refuerza el contenido de esta disposición, añade que la obligación se cumplirá de los 18 a los 19 años de edad, y bien sea en el ejército o en la policía nacional.³² Cada año, un decreto presidencial convoca a todos los varones de entre 18 y 26 años. Además, las autoridades que no cumplen esta prescripción han de ser expulsados o declarados incompetentes para ocupar cargos públicos durante un plazo de cinco años.³³ Esto muestra que el reclutamiento a edad temprana en el Paraguay no se debe a una falta de dispositivos legales sino a la no aplicación de la legislación nacional.

En muchos casos, el reclutamiento a edad temprana se realiza bajo coacción. Dos veces al año, durante los periodos de llamamiento a filas, las fuerzas armadas reclutan

29 - *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Paraguay*. CRC/C/15/Add.75, 18 De junio de 1997, párr. 36.

30 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/VII.110, doc. 52, 9 de marzo de 2001.

31 - SERPAJ-PY, *Derechos Humanos y Paraguay 2000*.

32 - Art. 3 párr. a.

33 - Art. 56 de la Ley 569 de 24 de diciembre de 1975.

a menores en las calles o en casas privadas sin ninguna autorización escrita de mano de un juez competente y presuntamente haciendo uso de la intimidación o de la fuerza física. Además, las autoridades paraguayas no utilizan las medidas adecuadas para llevar ante la justicia a los funcionarios responsables de estas prácticas.³⁴

A pesar de que el reclutamiento forzado ha disminuido en los últimos tres años, sigue siendo un asunto de preocupación. En abril de 2000, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados realizó una declaración pública en la que denunciaba la coacción psicológica que ejercían las fuerzas armadas para reclutar a nuevos soldados en la ciudad de Concepción.

Por lo tanto, la OMCT lamenta que esta situación haya mejorado muy ligeramente desde la última revisión de los derechos del niño en el Paraguay realizada por el Comité en junio de 1997.³⁵ Por ende, la OMCT pediría al gobierno del Paraguay que cumpla la recomendación del Comité de “promulgar rigurosamente una legislación sobre la edad mínima para el reclutamiento en el ejército” (traducción de la OMCT).³⁶

La OMCT también alentaría al gobierno paraguayo a que ratifique el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Este Protocolo que el Paraguay firmó en septiembre de 2000 dispone que “Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años”.

5.2 Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en las fuerzas armadas

A la OMCT le preocupan profundamente las graves denuncias de torturas y malos tratos de que son víctimas los niños durante el servicio militar. Durante esta visita al terreno en julio de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya declaró que había recibido “quejas de excesos en ejercicios y castigos físicos con secuelas físicas y psíquicas”.³⁷ Como re-

34 - SERPAJ-PY, *Informe sobre niños soldados en Paraguay*, Febrero 1999, pág. 3.

35 - *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Paraguay*. CRC/C/15/Add.75, 18 de junio de 1997, párr. 17 y 36.

36 - *Ibid.*

37 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Comunicado de prensa n° 23/99*, párr. 51 (<http://www.cidh.oas.org/Comunicados/English/1999/23-99.htm>).

sultado, la Comisión hizo un llamamiento al gobierno paraguayo “a tomar todas las medidas que aseguren el respeto pleno de los derechos humanos de las personas sometidas al servicio militar obligatorio; a que se juzgue y sancione a quienes resulten responsables por las violaciones a derechos humanos que se cometan en perjuicio de los soldados, y que en tal caso se les indemnice adecuadamente a ellos o a sus familiares”.³⁸

No obstante, parece ser que las autoridades competentes no tuvieron en cuenta esta recomendación. De hecho, Amnistía Internacional declaró en su informe de abril de 2001 que seguía recibiendo informes serios de malos tratos contra niños que habían sido reclutados de forma ilegal.³⁹ Entre los casos tratados, Amnistía Internacional subrayó especialmente los de Rosalino Ortiz (16 años), Brigido Martínez (15 años), Pedro Edgar Aquino (16 años) y Bernadino Acuña (16 años) y Reinaldo Morínigo (17 años) que habían recibido palizas brutales durante el servicio militar en el año 2000. Servicio Paz y Justicia Paraguay (SERPAJ – PY), la ONG

local que había recibido los informes sobre estos niños, declaró que este tipo de prácticas “se administraban de forma generalizada y sistemática contra los reclutas en el ejército y en la policía nacional” (traducción de la OMCT).⁴⁰

Estos abusos son el resultado de castigos físicos y psicológicos así como del exceso de ejercicio físico. El Comité de las UN contra la Tortura ya ha denunciado este tipo de prácticas en sus observaciones finales: “Al Comité le preocupa: (...) (c) La información recibida por el Comité de fuentes fiables según la cual la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sigue vigente (...) en las cárceles y en los locales del ejército en los que los soldados que están cumpliendo el servicio militar se ven sometidos a frecuentes malos tratos físicos (traducción de la OMCT).”⁴¹

La OMCT recomendaría al gobierno del Paraguay que no deje impunes a los responsables de este tipo de conducta en las fuerzas armadas. Por consiguiente, la OMCT pediría al gobierno que se garantice que los fiscales y jueces investigan con diligencia todas las denuncias de tortura realizadas por los reclutas y que impongan las sanciones adecuadas cuando sea necesario.

38 - *Ibid.*, párr. 54.

39 - Véase Amnistía Internacional, *Paraguay. Conscription: Recruitment of children, routine ill-treatment and unexplained deaths*, AI-index: AMR 45/002/2001. (<http://www.amnesty.org/ai.nsf/Index/AMR450022001?OpenDocument&of=COUNTRIES\PARAGUAY>)

40 - *Ibid.*

41 - *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Paraguay*. 10/05/2000. A/55/44, párr. 150.

La OMCT también recomendaría al gobierno que elabore y aplique programas de prevención, especialmente ofreciendo educación y formación a los oficiales del ejército que pudieran estar a cargo de la comandancia de niños, incluida una formación específica sobre la Convención de los Derechos del Niño.

Por último, la OMCT recomendaría que las víctimas de tortura obtengan una compensación justa y adecuada. Los niños víctimas también deberán tener derecho a medidas que fomenten su recuperación física y psicológica y su reintegración social en un medio que le permita desarrollarse con salud, auto respeto y dignidad.

4.3 Muertes en las fuerzas armadas

Al ratificar la Convención, el Paraguay confirmó que “todos los niños tienen derecho a la vida”.⁴² Respecto a esta obligación internacional, a la OMCT le preocupa el gran número de muertes de niños reclutas de las fuerzas armadas y la incapacidad del gobierno paraguayo de investigar la mayoría de los casos. La Asociación de Familias de las Víctimas del Servicio Militar Obligatorio

(AFAVISEM) ha denunciado que noventa y cuatro reclutas han perdido la vida durante el servicio militar en Paraguay desde 1989. Aproximadamente la mitad eran niños, y el menor de todos, Antonio Blanco, sólo tenía 12 años cuando murió asesinado en 1997.⁴³

Según el SERPAJ – PY, estas muertes suelen deberse a las exageradas medidas disciplinarias y castigos que los oficiales imponen a los reclutas. Esta situación también se ha visto agravada por la falta de exámenes médicos adecuados antes del ingreso de los reclutas en las fuerzas armadas. Este tipo de exámenes permitiría detectar los problemas de salud que los incapacitan para la prestación del servicio militar.⁴⁴ En otros casos, las muertes de los reclutas se deben a la ausencia de medidas preventivas o a defectos del equipo o de las instalaciones militares.⁴⁵

La OMCT desea recalcar, entre otros, el caso de Milciades Ojeda (16 años) que prestaba su servicio militar en el Tercer Cuerpo del Ejército en Mariscal Estigarribia, en el departamento del Chaco. Según el ejército, Milciades sufrió varias heridas internas y

42 - Art. 6

43 - Derechos Human Rights, *Paraguay: Recluta menor de edad muere tras posible tortura*. (<http://www.derechos.org/human-rights/actions/ot/para1.html>)

44 - SERPAJ-PY, *Informe sobre niños soldados en Paraguay*, Febrero 1999, págs. 4-5.

45 - Ibid.

aplastamiento craneal tras caer de un tractor el 11 de enero de 2000. Milciades falleció el 16 de enero de 2000. Según un médico que lo examinó, las heridas no coincidían con la versión de los hechos. Resultaba improbable que el recluta se hubiera hecho heridas tan graves únicamente debido a una caída de 1,8 metros de altura.⁴⁶ La justicia civil está investigando este caso, pero la OMCT aún no ha recibido noticias sobre ninguna sentencia relativa a este caso.

Otro caso muy preocupante es el de la muerte de Pedro Antonio Centurión, un niño Argentino, que tuvo lugar el 12 de septiembre de 2000 en el Cuartel de Vista Alegre en Puerto Falcón. Pedro Antonio tenía trece años cuando fue reclutado a la fuerza y murió a los catorce años de un disparo en la cabeza. La bala entró por la parte superior de la cabeza y salió por la parte inferior. Las autoridades alegaron que se había suicidado. No obstante, su madre negó esta posibilidad y denunció la falta de au-

topsia del cadáver de su hijo. Según los informes de prensa, se había falsificado el certificado de nacimiento de Pedro Antonio para demostrar que tenía la nacionalidad paraguaya y que había alcanzado la edad necesaria para entrar en las fuerzas armadas.⁴⁷

Entre otros casos similares se encuentran:

- Vicente Ariel Noguera (17 años), que falleció el 11 de enero de 1996 en el Tercer Cuerpo del Ejército en el departamento del Chaco.
- Marcelino Gómez Paredes (15 años) y Cristian Ariel Nuñez Lugo (14 años) “desaparecidos” entre enero y febrero de 1998 del Destacamento “General Colmán” de la V División de Infantería en el departamento del Chaco.
- Sydney Moraes (17 años), que murió el 18 de julio de 2000 en la Comisaría de Policía de Santafé, en el Alto Paraná.
- Ricardo Lugo Maciel (17 años), que murió el 18 de marzo de 2000 de una herida de bala en la cabeza en la Comisaría de Policía n°10 del Distrito de Fram en el Departamento de Itapúa.

46 - Derechos Human Rights, *Paraguay: Recluta menor de edad muere tras posible tortura*. (<http://www.derechos.org/human-rights/actions/ot/para1.html>)

47 - Clarin, “A mi hijo lo secuestraron y no se suicidó”, 17 de septiembre de 2000 y La Opinión, 13 de octubre de 2000. Sobre este caso, véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/VII.110, doc. 52, 9 de marzo de 2001, y Amnistía Internacional, *Paraguay, Conscription: Recruitment of children, routine ill-treatment and unexplained deaths*, AI-index: AMR 45/002/2001.

- Ilson de Moura Suarez (17 años), que falleció el 26 de julio de 2000 en la Comisaría de Policía de Santa Rosa del Monday en Ciudad del Este.⁴⁸

La OMCT haría un llamamiento al gobierno paraguayo para que garantice una investigación exhaustiva de estas muertes inexplicadas en las fuerzas armadas para identificar a los responsables, llevarlos ante un tribunal civil competente e imparcial y para que les sean aplicadas las sanciones

penales, civiles y/o administrativas pertinentes.

Para poner fin a estos problemas, la OMCT también pediría al gobierno que elabore y ponga en marcha programas de prevención, en especial programas de educación y formación para los oficiales de las fuerzas armadas, incluidos cursos de formación específica sobre la Convención de los Derechos del Niño.

VI. Protección ante otras formas de violencia

6.1 Marco jurídico

El artículo 19 de la Convención pide la protección de los niños “ (...) contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

La Constitución paraguaya confirma este derecho al declarar que la familia, la sociedad

y el Estado tienen la obligación de garantizar el desarrollo armonioso e íntegro de los niños y de las niñas, así como el disfrute pleno de sus derechos, protegiéndolos contra el abandono, la desnutrición, la violencia, los abusos, el tráfico y la explotación.⁴⁹

48 - Para más detalles sobre estos casos, véase Amnistía Internacional, *Paraguay. Conspiration: Recruitment of children, routine ill-treatment and unexplained deaths*, AI-index: AMR 45/002/2001.

49 - Art. 54: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación”.

A este respecto, el artículo 8 del Código del menor resulta demasiado vago al estipular que todos los menores tienen el derecho de recibir un trato humano de manos de sus padres, tutores o cuidadores.⁵⁰ No obstante, al entrar en vigor el nuevo Código de la niñez y la adolescencia se pondrá remedio a esta deficiencia al reconocerse, en especial, el derecho de los niños al respeto y a la dignidad como seres humanos que se están desarrollando y en su calidad de sujetos de derechos. Este mismo Código también especificará que el trato humano incluye el carácter inviolable no sólo de la integridad física, sino también de la psicológica y de la moral.

A pesar de que recientemente se ha adoptado un nuevo Código penal, las disposiciones relativas a la protección de los niños contra la violencia en la esfera privada, y especialmente contra los abusos sexuales, siguen necesitando mejoras.

Como ya sabemos, el artículo 134 estipula que una persona responsable de la educación, tutela o cuidado de un menor de 16 años que lo/la someta a graves sufrimientos psicológicos, que lo/la maltrate o afecte a su salud de forma grave y repetida, será castigada con una pena de cárcel de hasta dos años o con una multa.⁵¹ La OMCT se muestra satisfecha con la adopción de esta disposición puesto que penaliza de forma explícita la violencia contra los niños perpetrada por actores distintos de los representantes del Estado.

No obstante, la OMCT estima que el umbral de aplicación de esta disposición es excesivamente alto, puesto que precisa que el sufrimiento deberá ser “considerable” y que los malos tratos habrán de ser “graves y repetidos”. Por lo tanto, el artículo 134 no protege al niño de forma adecuada frente a la violencia en la esfera privada, puesto que la intervención penal que prevé se da demasiado tarde.

Por lo que se refiere a la violencia en el seno de la familia, el artículo 229 prevé una pena de multa para la persona que ejerza con frecuencia violencia física dentro de la familia o para la persona que cohabite con ésta.⁵² La OMCT lamenta que esta disposición sólo

50 - “Todo menor tiene derecho a: (...) d. Recibir un trato humano de sus padres, tutores, guardadores”.

51 - Art. 134: “Maltrato de menores. El encargado de la educación, tutela o guarda de un menor de dieciséis años que sometiera a éste a dolores físicos considerables, le maltratará grave y repetidamente o le lesionará en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa, salvo que el hecho sea punible con arreglo al artículo 112”.

52 - Art. 229: “Violencia familiar. El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física sobre otro con quien conviva, será castigado con multa”.

haga referencia a la violencia física y no a la violencia psicológica a la que son especialmente sensibles los niños. Además el hecho de que la violencia deba darse “con frecuencia” para poder ser castigada podría ser un impedimento para la intervención oportuna del sistema judicial y por lo tanto no ofrece garantías adecuadas para proteger a la víctima de los actos de violencia repetidos. Por último, es dudoso que una multa sea la solución al problema que este artículo pretende resolver puesto que no elimina el riesgo de represalias contra la víctima.

Respecto de la violencia sexual, a la OMCT le complace la reciente adopción del Código penal paraguay que tiene más en cuenta los derechos del niño al castigar el incesto y los abusos sexuales a menores. No obstante, esta nueva ley podría mejorarse. En especial, el artículo 230 del Código Penal sólo tipifica el incesto como una falta y lo sanciona con cinco años de cárcel. Respecto a los abusos sexuales a personas indefensas, el artículo 130 prevé una sentencia de tres años ampliable a diez años si se demuestra que ha habido coito. Por último, el artículo 135 aplica a los abusos sexuales a menores penas de hasta 14 años y prevé una sentencia de 3 años de reclusión o una multa en ausencia de circunstancias agravantes. Estas

circunstancias incluyen los malos tratos graves, la repetición del abuso y una situación de dependencia entre la víctima y el agresor. No existe ninguna protección específica para los niños mayores de 14 años.

La OMCT estima que debería reforzarse esta legislación para ofrecer a los niños una mejor protección frente a la violencia sexual. El incesto, en especial, es un abuso con unos efectos profundos y a largo plazo sobre las víctimas. Por lo tanto, al considerarlo como una falta no se tiene en cuenta la gravedad del hecho. Además, la OMCT pediría al gobierno paraguay que revise sus otras disposiciones sobre abusos sexuales, en especial ofreciendo una protección específica a los niños hasta los 18 años de edad. Esta legislación parece aún más débil si se tiene en cuenta que no fija la edad mínima para tener relaciones sexuales consentidas.

El Código Penal también trata el tráfico de niños. En los casos sencillos en los que el autor abusa de la situación de necesidad, de la falta de conciencia o de experiencia del tutor del menor, se prevé una sentencia máxima de cinco años de cárcel.⁵³ En el caso

53 - Art. 223: “Tráfico de menores: 1° El que explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia del titular de la patria potestad, mediante contraprestación económica, indujera a la entrega de un niño para una adopción o una colocación familiar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años”.

de existir circunstancias agravantes, y en especial cuando el niño corre el peligro de explotación sexual o laboral, la sentencia puede alcanzar los 10 años de cárcel.⁵⁴

6.2 Niños de la calle y trabajo infantil

La OMCT expresa su profunda preocupación frente a la situación de los niños trabajadores y que a menudo viven en la calle. A pesar de que no existen datos estadísticos recientes y fiables sobre este fenómeno, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce que se trata de un problema generalizado. En diciembre de 1996, la ONG “Niños de la Calle” estipuló que había unos 15.000 niños trabajando en las calles de Gran Asunción.⁵⁵ En los últimos años este fenómeno se ha deteriorado con la aparición de niños muy pequeños, de entre 0 y 5 años, a cargo de niños mayores. Estos últimos utilizan a los más pequeños para dar lástima y para mendigar.

Debido a esta situación, también han aumentado el abuso y el abandono de niños. Muchos están mal alimentados y enfermos. También se han registrado varios casos de violencia y de muerte de niños e incluso de bebés.⁵⁶ Se han denunciado casos de niños de la calle reclutados a la fuerza por las fuerzas armadas.

Hasta el momento, y en contra de las recomendaciones del Comité⁵⁷, el gobierno no ha mostrado ninguna decisión real de proteger a los niños de la calle frente a la violencia. En 1996 se fundó el Centro Nacional de Atención a la Infancia (CE-NADI). Su principal tarea consiste en tratar el tema de los abusos infantiles. De forma simultánea, el gobierno lanzó un Plan Nacional de Atención a la Infancia. Desgraciadamente, la eficacia del centro y la aplicación del Plan se han visto seriamente menoscabados por la falta de recursos y de información a escala local. Como resultado, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las políticas promovidas por el Estado no han sido suficientes para ayudar a los niños que no gozan del apoyo de sus familias, incumpliendo así sus compromisos internacionales.⁵⁸

54 - Art. 223: “Tráfico de menores: 2° Cuando el autor: (...) mediante su conducta expusiera al niño al peligro de una explotación sexual o laboral, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta diez años.

55 - <http://www.cyberia.net.py/ninos/paginas/estadisticas.html>

56 - CODEHUPY, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, 1999.

57 - Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Paraguay. CRC/C/15/Add.75, 18 de junio de 1997, párr. 44.

A este respecto, la entrada en vigor del nuevo Código de la niñez y la adolescencia aportará algunos mecanismos jurídicos que podrían ser útiles para mejorar la situación de los niños de la calle. En caso de necesidad de protección, el artículo 35 del Proyecto ofrece varias medidas como la orientación a los niños y a sus familias, el ingreso de los niños en la escuela primaria, el apoyo a los niños en casos urgentes y un alojamiento adecuado.

La OMCT se complace por la redacción de este artículo que seguramente permitirá aliviar el sufrimiento de los niños de la calle. No obstante, para que esta disposición tenga pleno significado, la OMCT pediría al gobierno del Paraguay que explique al Comité las medidas concretas que adoptará para su aplicación.

La crisis económica también ha llevado a muchos niños a abandonar la escuela para buscar un medio de supervivencia en los distintos sectores del mercado laboral. Según el UNICEF, uno de cada tres niños de entre 7 y 17 años trabaja, a menudo en condiciones laborales poco seguras.

A este respecto, la Constitución del Paraguay precisa que la solución de este

problema deberá ser uno de los principales objetivos del Estado, ya que el artículo 90 establece que los derechos del niño trabajador dirigidos a garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral serán una prioridad.⁵⁹ Con este fin, la edad mínima para trabajar se ha fijado en 12 años.⁶⁰ Los niños con edades comprendidas entre los 12 y los 15 años no pueden trabajar más de 4 horas al día y 24 horas a la semana.⁶¹

Desgraciadamente, el problema de los niños trabajadores sigue siendo profundamente desconocido y es necesario investigar sobre ello. La falta de hechos y de datos fiables sobre el trabajo infantil en el Paraguay hace imposible la elaboración de políticas globales basadas en las necesidades reales de la población afectada. Un estudio de estas características debería incluir no únicamente a los niños que trabajan en la calle sino también a los que trabajan en la industria, el campo y como personal doméstico. A este respecto, la OMCT lamenta que

58 - "Las políticas impulsadas por el Estado no han sido suficientes para asistir a los niños que no pueden tener el apoyo de su familia en violación a sus compromisos internacionales". Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser.L/VII.110, doc. 52, 9 de marzo de 2001, Cap. VII, párr. 25.

59 - Art. 90: "Del Trabajo de los menores: Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral".

60 - Art. 36 del Código laboral.

61 - Art. 123 del Código laboral.

el gobierno del Paraguay no tuviese en cuenta la recomendación del Comité según la cual debería “dar prioridad a la creación de un sistema de recogida de datos y a la identificación de los indicadores separados adecuados con el fin de tratar todos los aspectos de la Convención y a todos los grupos de niños dentro de la sociedad” (traducción de la OMCT).⁶²

Además, la OMCT desearía recordar que en virtud del párrafo 2) del artículo 19 de la Convención, el Estado paraguayo deberá adoptar unas medidas de protección eficaces contra los abusos, el abandono y la explotación infantil. Según esta misma disposición, estas medidas deberán incluir “procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

62 - *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Paraguay*. CRC/C/15/Add.75, 18 de junio de 1997, párr. 32.

63 - Art. 53: “Del ámbito de aplicación: Este Capítulo ampara:
a) al adolescente que trabaja por cuenta propia;
b) al adolescente que trabaja por cuenta ajena; y,
c) al niño que se ocupa del trabajo familiar no remunerado”.

El objetivo de este tipo de programas ha de ser la plena realización del derecho consagrado en el artículo 32 de la Convención de “estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.

La OMCT también desearía hacer un llamamiento al gobierno paraguayo para que promulgue sin demora el Código de la niñez y la adolescencia que establecerá una nueva legislación sobre el trabajo infantil. Según el artículo 53, esta legislación protegerá:

- a) al adolescente que trabaja por cuenta propia;
- b) al adolescente que trabaja por cuenta ajena; y,
- c) al niño que se ocupa del trabajo familiar no remunerado.⁶³

A pesar de que la OMCT aprecia esta iniciativa que pretende mejorar las condiciones del trabajo infantil, desea disponer de más información sobre las disposiciones

jurídicas que pueden aplicarse a los niños en relación con el artículo 53 del Código, especialmente a los que no son considerados “adolescentes”, por ser menores de 14 años, y que trabajan por cuenta propia o por cuenta ajena.

La OMCT también aprecia el hecho de que la futura legislación adoptará un enfoque global frente al problema del trabajo infantil protegiendo, entre otras cosas, la salud, la libertad, el respeto la dignidad y la educación del niño trabajador.⁶⁴

6.3 Abusos y explotación sexuales

Es especialmente preocupante la violencia sexual perpetrada contra los niños en el Paraguay. Aunque no existen datos estadísticos detallados sobre este problema, se considera que más de la mitad de las denuncias por abusos sexuales las presentan niños menores de 16 años.⁶⁵

El número de niños víctimas de tráfico con fines sexuales está en aumento. Algunos de ellos son muy jóvenes (8 años). Varios de estos niños, que por lo general tienen que abandonar sus hogares para escapar de los

abusos y malos tratos, se ven introducidos en redes de prostitución por adultos que se aprovechan de su vulnerabilidad y penuria económica. En otros casos que se dan fuera del sistema de explotación, hay adultos que se dirigen a los niños de la calle y les ofrecen dinero a cambio de favores sexuales.

Por el momento, y en contra de la recomendación del Comité,⁶⁶ la reacción del Estado ante este problema ha sido muy limitada ya que no se han elaborado políticas globales.⁶⁷ En primer lugar, esta reacción se centraba sobre todo en los burdeles sin tener suficientemente en cuenta las demás formas de explotación sexual, como por ejemplo las prácticas oficiosas que afectan sobre todo a los niños de la calle. Por lo tanto se sigue ignorando en gran medida un aspecto importante de este fenómeno. En segundo lugar, el sistema judicial paraguayo ha enfocado sus intervenciones relativas a los niños tratando a éstos como delincuentes y arrestándolos, cuando en realidad los niños son las víctimas. Por el contrario, los verdaderos culpables, como los proxenetas,

64 - Art. 54

65 - Clide Soto, *Mujer*, publicado en Derechos Humanos en Paraguay, 1999, CODEHUPY.

66 - *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño*: Paraguay. CRC/C/15/Add.75, 18 de junio de 1997, párr. 47.

67 - STARK Roberto, *Informe alternativo de cumplimiento de los DDNN en el Paraguay*, Asunción, 1999, págs. 9-10.

los propietarios de los burdeles o los pedófilos, suelen escapar a la justicia.⁶⁸

A este respecto, la OMCT lamenta que esta falta de políticas adecuadas parezca contraria al párrafo 2) del artículo 19 de la Convención. Más aún, tampoco se tiene en cuenta el artículo 34 de la Convención que estipula que el niño deberá ser protegido contra todas las formas de explotación y de abusos sexuales, especialmente mediante la toma de “todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Por consiguiente, la OMCT exhortaría al gobierno del Paraguay a que adopte una política penal que pretenda investigar y castigar a los responsables del tráfico sexual de niños y reintegrar a los niños víctimas.

La OMCT también haría un llamamiento al gobierno del Paraguay para que recaude datos completos y relevantes sobre esta situación con el fin de formular una política nacional y de buscar asistencia internacional a este respecto, tal y como ya recomendará el Comité.

Por último, la OMCT alentaría al gobierno a que promulgue con celeridad el Código de la niñez y la adolescencia que reconocerá el derecho del niño a ser protegido contra “todas las formas de explotación”⁶⁹ y prohibirá el empleo de niños para actividades de comercio sexual.⁷⁰

68 - Coordinación de Mujeres del Paraguay (CMP), *Informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres*, Asunción, Paraguay. Julio de 1999.

69 - Art. 26

70 - Art. 32

VII. Niños en conflicto con la ley

7.1 Edad de responsabilidad penal

El artículo 21 del Código penal establece la edad mínima de responsabilidad penal en 14 años. Según esta disposición, las personas menores de 14 años están exentas de responsabilidad penal.⁷¹ A partir de esta edad, los niños están sometidos a la legislación penal ordinaria. El Código del Menor confirma esta norma especificando que el sistema de justicia de menores se aplica a los menores de 14 años.

A este respecto, la OMCT lamenta que el Paraguay aún no haya tenido en cuenta el párrafo 3) del artículo 40 de la Convención, en el que se invita a los Estados Partes a “promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”. De hecho, los niños de entre 14 y 18 años siguen siendo juzgados por la justicia ordinaria.

No obstante, la OMCT recuerda que el Proyecto de Código de la niñez y la adolescencia, a pesar de mantener la edad mínima de responsabilidad penal en los 14 años, es decir coincidiendo con la adolescencia,⁷² instaurará un procedimiento penal específico aplicable a los niños de entre 14 y 18 años de edad. Por lo tanto, la OMCT pediría al Comité que recomiende una pronta promulgación de este proyecto para que el gobierno del Paraguay ponga en marcha las reformas institucionales necesarias.

7.2 Motivos de arresto

El Código del Menor parece otorgar excesivos poderes de arresto a las autoridades paraguayas. Según este Código, se podrá imponer medidas de privación de libertad a los niños no sólo por violaciones de las disposiciones penales, sino también por motivos no penales, como por ejemplo el hecho de encontrarse en un “estado de peligro”, por

71 - “Responsabilidad penal de los menores: Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad”.

72 - Art. 195 y 2.

“abandono del hogar”, por “falta de una ocupación oficial” o incluso como medida disciplinaria a petición de los padres o del tutor del niño.

Debido a la falta de precisión, estas expresiones no restringen lo suficiente las posibilidades de arrestar y detener a los niños, mientras que una decisión de este tipo debería ser una medida excepcional. Más aún, esta incertidumbre sobre los motivos de arresto aumenta el riesgo de prácticas arbitrarias. A este respecto, la OMCT desea recordar el artículo 37 b) de la Convención que establece que “ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente” y que “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se utilizarán tan sólo como medida de último recurso”.⁷³

También cabe subrayar que, debido a la crisis económica y social que atraviesa el Paraguay, se corre el riesgo de que estas disposiciones del Código del Menor afecten a los grupos social y económicamente desaventajados, como por ejemplo los niños de la calle. De hecho, estos niños corren un mayor riesgo de que las autoridades estatales los consideren “en estado de peligro”, “sin una ocupación oficial” o “que han

abandonado el hogar”. Como resultado, el Código del Menor corre el riesgo de promover una actitud de discriminación y de represión contra los menores que viven en una situación especialmente difícil. Se trata de una actitud incompatible con el artículo 2 de la Convención que obliga a los Estados Partes a respetar su disposición “sin distinción alguna”, y con el artículo 6 según el cual “garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

7.3 Custodia policial

Las garantías judiciales básicas durante la custodia policial se hallan plasmadas en el artículo 12 de la Constitución paraguaya que trata el tema de la detención y el encarcelamiento. Según esta disposición, para que la detención sea legal se debe contar bien sea con una orden escrita por una autoridad competente o bien con un informe que confirme que la persona ha sido cogida en flagrante delito. Es más, reconoce, entre otras cosas, el derecho a ser informado sobre el motivo de la detención o del arresto, el derecho a permanecer en silencio, el derecho a la asistencia jurídica y la obli-

73 - Véase también el art. 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

gación del Estado de informar al pariente más cercano del detenido. No obstante, a pesar de estas normas, las ONGs paraguayas han recibido denuncias de procedimientos no adecuados y de malos tratos perpetrados por la policía.⁷⁴

En su estudio sobre los niños encarcelados, el Ministerio público del Paraguay, el UNICEF y la sección paraguaya de Defensa de los Niños Internacional, se determinó que únicamente un 40% de los niños entrevistados había sido detenido en base a una orden procedente de una autoridad competente o por haber sido cogidos en flagrante delito. Es más, en la mayoría de los casos no se había expuesto a los niños los motivos de su detención y no se les había informado de sus derechos a permanecer en silencio y a recibir asistencia jurídica. Como resultado, un 90% de ellos sólo recibieron asistencia después de llevar más de un mes encarcelados. Por último, en la mayoría de los casos no se informó a los padres en el momento de la detención de sus hijos.⁷⁵

La OMCT apunta que estas prácticas constituyen violaciones de varias disposiciones de la Convención, y en particular de las que prevén los artículos 37 y 40 de la Convención. Además, estas prácticas tam-

bién incumplen el artículo 18 a) de las Reglas de las NU para la protección de los menores privados de libertad, según el cual “Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos”. Por último, la OMCT desea subrayar la importancia de respetar las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”). En especial, el párrafo 1) del artículo 10 de este instrumento establece que “Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible”.

La OMCT opina que la posibilidad de que los niños que se hallan en custodia policial tengan acceso a un abogado desde el principio de la privación de libertad y que se pongan en contacto con sus familiares supone una salvaguardia fundamental contra los malos tratos, especialmente porque a menudo los niños no son conscientes de sus derechos y son más vulnerables a los abusos.

74 - STARK Roberto, *Informe alternativo de cumplimiento de los DDNN en el Paraguay*, Asunción, 1999, págs. 15-16.

75 - Ministerio público de Paraguay, UNICEF y Defense for Children International, *Investigación sobre niños, niñas y adolescentes privados de libertad en el Paraguay*, pág. 81-147.

No se trata de una preocupación teórica, ya que según fuentes fiables, se han dado casos de niños víctimas de malos tratos en dependencias policiales, especialmente de amenazas y de palizas. También hay informes de niños detenidos en dependencias policiales para adultos.⁷⁶ Esta práctica es contraria a las disposiciones del artículo 37 de la Convención y del artículo 29 de las Reglas de las NU para la protección de los menores privados de libertad.

En lo que a medidas de prevención se refiere, la OMCT desearía recomendar la aplicación de procedimientos eficaces para el seguimiento y la disciplina interna de los funcionarios públicos. Además, la OMCT recomienda firmemente la educación y formación de todo el personal que pudiera estar relacionado con la custodia, interrogación o trato de cualquier niño sujeto a alguna forma de detención, encarcelamiento o prisión. En especial, debería ofrecerse formación específica sobre la Convención, las Reglas de las NU para la protección de los menores

privados de libertad y sobre las Reglas mínimas de las NU para la administración de la justicia de menores.

7.4 Detención en espera de juicio

A pesar de los recientes cambios de la ley procesal penal, el sistema judicial paraguayo sigue siendo relativamente ineficaz. Debido a la excesiva lentitud de la mayoría de los procedimientos judiciales, la mayoría de los detenidos en las cárceles paraguayas están a la espera de que se dictamine sobre sus casos. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta situación supone uno de los problemas más graves a los que se ha tenido que enfrentar en relación con los derechos humanos en el Paraguay.⁷⁷ De hecho, resulta indispensable cambiar el Código procesal penal, aunque la medida es insuficiente. El sistema judicial paraguayo adolece principalmente de falta de personal y de recursos.

En su estudio sobre los niños encarcelados, el Ministerio Público del Paraguay, el UNICEF y la sección paraguaya de Defensa de los Niños Internacional concluyeron que, en los últimos seis meses, no se había dejado

76 - STARK Roberto, *Informe alternativo de cumplimiento de los DDNN en el Paraguay*, Asunción, 1999, págs. 15-16.

77 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/VII.110, doc. 52, 9 marzo 2001, párr. 28 ss.

en libertad ni sentenciado de forma definitiva a ninguno de los 87 menores cuyos informes habían estudiado.⁷⁸

En 2001 seguía dándose esta situación. La sección paraguaya de Defensa de los Niños Internacional, por ejemplo, informó de que en enero 201 niños se encontraban encarcelados en el Centro de menores Panchito López. 193 de ellos estaban acusados y sólo 8 estaban cumpliendo sentencia. Por lo tanto, en contra del artículo 37 b) de la Convención, la detención de niños en espera de juicio es en realidad la norma y no una excepción.

Tras la tragedia ocurrida en Panchito López en febrero de 2000, el Departamento de Garantías Procesales denunció el mismo problema. En un informe dirigido al fiscal general del Estado, este organismo de seguimiento reveló un manejo pésimo de los casos de los niños detenidos en el Centro, incluidas algunas de las víctimas del incendio.⁷⁹

La OMCT recomendaría que las autoridades paraguayas adapten estas prácticas al requisito del artículo 37 b) de la Convención y a los artículos 2 y 17 de las Reglas de las NU para la protección de los menores pri-

vados de libertad según los cuales la reclusión ha de ser el último recurso y debe durar el menor periodo de tiempo posible. La OMCT también desearía recordar las Reglas mínimas de las NU para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), y en especial la sección relativa a la detención en espera de juicio.

7.5 Reintegración

La OMCT lamenta que el gobierno paraguayo no haya desarrollado una política de seguimiento de los niños que se han visto confrontados con el sistema judicial.⁸⁰ Una política de este tipo permitiría cumplir los requisitos del párrafo 1) del artículo 40 de la Convención según el cual los Estados Partes deberán promover “la reintegración del niño y el que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

No obstante, la OMCT acoge con satisfacción el Proyecto del Código de la niñez y la adolescencia que sentará las bases para la

78 - Ministerio público de Paraguay, UNICEF y Defense for Children International, Resumen de la Investigación sobre niños, niñas y adolescentes privados de libertad en el Paraguay, pág. 5: “En los seis meses no se consideró ninguna libertad definitiva ni se condenó a ninguno de los 87 adolescentes cuyos expedientes fueron estudiados”.

79 - ABC Color, *Informe revela pésimo manejo de juicios abiertos a menores*, 20.02.2000.

80 - STARK Roberto, *Informe alternativo de cumplimiento de los DDNN en el Paraguay*, Asunción, 1999, pág. 34.

reforma del sistema de justicia de menores, tal y como ha subrayado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁸¹ En especial, la OMCT toma nota con satisfacción de que este proyecto fomentará un enfoque positivo en vez de punitivo. Esto se refleja sobre todo en la adopción de varias

medidas socioeducativas pensadas para sustituir a las sanciones penales.⁸² Por lo tanto, la OMCT haría un llamamiento al gobierno para que promulgue y aplique con celeridad el nuevo Código de la niñez y la adolescencia.

VIII. Conclusiones y recomendaciones

A la Secretaría Internacional de la OMCT le preocupa profundamente la situación de los niños en el Paraguay, y en especial el riesgo que corren los niños de sufrir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante la detención o en el desempeño del servicio militar. La OMCT opina que deberán aplicarse varias salvaguardias legales y prácticas para garantizar los derechos del niño consagrados en la CDN.

Respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a los niños, la OMCT recomienda al Comité de los Derechos del Niño que:

exhorte al gobierno del Paraguay para que:

- conteste a las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a niños en el Paraguay;
- promulgue una legislación que defina la tortura en los términos del artículo 1 de la CCT;
- enmiende el artículo 134 del Código Penal paraguayo para ofrecer una protección adecuada a los niños contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- se cerciore de que se garantiza el derecho a acceder a un abogado independiente a todos los niños privados de libertad por los cuerpos encargados de imponer el cumplimiento de la ley, in-

81 - *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/VII.110, doc. 52, 9 de marzo de 2001, párr. 20.

82 - Título II del Proyecto.

dependientemente del delito presuntamente cometido y desde el comienzo de la custodia;

- se asegure de que todos los niños detenidos, independientemente del delito presuntamente cometido, sean informados sobre el derecho de informar inmediatamente a su familiar más cercano sobre su situación;
- aplique unos procedimientos eficaces para realizar un seguimiento interno y controlar el comportamiento de los funcionarios públicos, incluida la imposición de sanciones por el hecho de no facilitar un abogado a los niños o de no informarles sobre su derecho de notificar a su pariente más cercano sobre su detención;
- adopte y aplique las sanciones necesarias para los funcionarios públicos que mantengan en custodia a un niño sin notificar inmediatamente a un fiscal o que lo interroguen sin la presencia de un fiscal o un abogado;
- se asegure de que un cuerpo médico independiente y cualificado examine de forma regular a los niños detenidos;

- vele por que los fiscales y jueces investiguen con diligencia todas las denuncias de torturas realizadas por los niños detenidos;
- vele por que las sentencias por tortura o malos tratos estén a la altura de la gravedad del delito;
- mejore las condiciones de vida en las cárceles de acuerdo con las Reglas de las NU para la protección de los menores privados de libertad, en especial mejorando las condiciones de hacinamiento y de falta de higiene y alimentos;
- elabore y ponga en marcha programas de prevención y en especial que ofrezca educación y formación para todo el personal que pudiera estar involucrado en la custodia, interrogatorio o trato de niños detenidos, encarcelados o en prisión. Habría que incluir formación específica sobre psicología y bienestar infantiles y sobre normas internacionales y reglas de derechos humanos y derechos del niño, y en especial sobre la Convención de los Derechos del Niño y las Reglas de las NU para la protección de los menores privados de libertad;

- instaure un sistema nacional de juntas de visita que visiten las dependencias policiales y las gendarmerías para entrevistar a los detenidos e inspeccionar las dependencias. Esta medida debería incluir inspecciones regulares (y de tipo sorpresa) por parte de las autoridades competentes;
- vele por que las víctimas de la tortura obtengan una reparación y dispongan de un derecho real a una compensación justa y adecuada. Los niños víctimas también deberán poder disfrutar de medidas que fomenten su recuperación física y psicológica y su reintegración social en un medio que fomente el buen desarrollo de su salud, auto respeto y dignidad.

Respecto al derecho a la vida, la OMCT recomienda al Comité de los Derechos del Niño que:

exhorte al gobierno paraguayo para que:

- garantice una investigación inmediata de todos los presuntos casos de violación del derecho a la vida de los niños que se

encuentran detenidos o en las fuerzas armadas, que identifique a los responsables y los lleve ante un tribunal civil competente e imparcial y que aplique las sanciones penales, civiles y/o administrativas pertinentes;

- elabore y ponga en marcha programas de prevención y en especial que ofrezca educación y formación a los oficiales de las fuerzas armadas y a todo el personal que pudiera estar involucrado en la custodia, interrogatorio o trato de niños detenidos, encarcelados o en prisión. Esta medida debería incluir formación específica sobre la Convención de los Derechos del Niño.

Respecto al reclutamiento a edad temprana en las fuerzas armadas, la OMCT recomienda al Comité de los Derechos del Niño que:

exhorte al gobierno paraguayo para que:

- cumpla la recomendación del Comité que pide que se “aplique rigurosamente la legislación sobre la edad mínima para el reclutamiento en el ejército”;

- ratifique el Protocolo facultativo a la Convención de los Derechos del Niño sobre la participación de los niños en los conflictos armados.

Respecto a los niños de la calle y al trabajo infantil, la OMCT recomienda al Comité de los Derechos del Niño que:

exhorte al gobierno paraguayo para que:

- se esfuerce por proteger los derechos de los niños que viven y/o trabajan en las calles, incluidos los derechos a la vida, al desarrollo, a los cuidados de salud, a la alimentación, a los cuidados alternativos, a un hogar y a la educación;
- se esfuerce por proteger a todos los niños contra la explotación económica y contra la realización de todo trabajo que pudiera resultar peligroso o interferir en la educación del niño o ser perjudicial para la salud del niño o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;
- recoja datos completos y fiables sobre el trabajo infantil en el Paraguay para for-

mular una política integral que permita alcanzar la plena aplicación de los requisitos del artículo 32 de la Convención;

- promulgue con celeridad el Código de la niñez y la adolescencia y adopte medidas concretas y eficaces para la aplicación del Título II de este Código relativo a la protección de los niños en el entorno laboral.

Respecto a los abusos y la explotación sexuales contra los niños, la OMCT recomienda al Comité de los Derechos del Niño que:

exhorte al gobierno paraguayo para que:

- enmiende su legislación penal, en especial los artículos 135 y 230 del Código Penal, para asegurar una mejor protección de los niños contra los abusos sexuales;
- recoja datos fiables y completos sobre la violencia y tráfico sexuales en el Paraguay con el fin de elaborar una política integral para la plena aplicación de

los requisitos del artículo 34 de la Convención;

- adopte una política penal enfocada a castigar a los responsables del tráfico sexual de niños y a reintegrar a las víctimas.

Respecto al sistema de justicia de menores en el Paraguay, la OMCT recomienda al Comité de los Derechos del Niño que:

exhorte al gobierno paraguayo para que:

- promulgue y aplique con celeridad el nuevo Código de la niñez y la adolescencia para lanzar una profunda reforma del sistema de justicia de menores, de acuerdo con las disposiciones de la Convención, y en particular con la necesidad de promover un sistema para los niños menores de 18 años;
- vele por que los niños en conflicto con la ley permanezcan el menor tiempo posible en prisión preventiva;
- vele por que los niños encarcelados permanezcan separados de los adultos, a

menos que el contrario resulte más beneficioso para ellos;

- defina claramente los motivos posibles de arresto para los niños con el fin de asegurar que la privación de libertad es el último recurso, de acuerdo con el artículo 37 b) de la Convención y con el artículo 2 de las Reglas de las NU para la protección de los menores privados de libertad;
- precise las actividades de formación que se ofrecen a todos los profesionales que trabajan en el sistema de justicia de menores, sobre las disposiciones de la Convención y demás instrumentos internacionales relativos al ámbito de la justicia de menores, incluidas las “Reglas de Beijing”, las “Reglas de Riyadh” y las Reglas de las NU para la protección de los menores privados de libertad.
- Elabore y aplique una política penal orientada hacia la promoción de la reinserción de los niños que presunta o reconocidamente hayan infringido el derecho penal.



COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
28° período de sesiones - Ginebra, 24 de septiembre/12 de octubre del 2001

Observaciones finales del Comité
sobre los Derechos del Niño:
Paraguay

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCION

1. El Comité examinó el segundo informe periódico del Paraguay (CRC/C/65/Add.12), que se presentó el 12 de octubre de 1998, en su 741(tm) sesión (CRC/C/SR.741), celebrada el 8 de octubre de 2001, y en su 749(tm) sesión (CRC/C/SR.749), celebrada el 12 de octubre de 2001, y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. INTRODUCCIÓN

2. El Comité acoge con satisfacción el segundo informe periódico del Estado Parte, que sigue muy de cerca las directrices para la presentación de informes y, por lo tanto, le proporciona mucha información sobre la aplicación de la Convención. Sin embargo, en las respuestas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/PAR.2), que no se recibieron hasta el 5 de octubre de 2001, sólo se responde parcialmente a las preguntas formuladas por el Comité. Además, desgraciadamente, la delegación represen-

tante del Estado Parte no fue capaz de contestar a casi ninguna de las preguntas que le hizo el Comité. Éste lamenta en particular que no se pudiera examinar más a fondo el contenido del nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia y recuerda que, desafortunadamente, durante el examen del informe inicial del Estado Parte se plantearon problemas similares.

B. ASPECTOS POSITIVOS

3. El Comité se congratula de la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia, que es conforme a su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.75, párr. 29).

4. Teniendo presente su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.75, párr. 41), el Comité toma nota con satisfacción de la promulgación en 1997 de la Ley de adopciones, para combatir la trata de niños y ejercer un control estricto sobre todas las cuestiones relacionadas con la adopción, en particular la

adopción internacional. Asimismo, toma nota de la Ley contra la violencia doméstica.

5. El Comité observa con agrado que en 1997 se creó una Oficina de Denuncia de Menores para recibir las denuncias de violaciones de los derechos de los niños y en 1998 se estableció una Red Nacional de Atención al Maltrato Infantil (REDNAMI), integrada por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

C. FACTORES Y DIFICULTADES QUE OBSTACULIZAN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

6. El Comité observa con preocupación que el Estado Parte está tropezando con muchas dificultades para aplicar la Convención, en particular debido a la inestabilidad política, el bajo crecimiento económico y los deficientes servicios públicos. El Comité reconoce que las enormes desigualdades económicas y sociales, que afectan sobre todo a la población de las zonas rurales y a las poblaciones indígenas, impiden el pleno respeto y disfrute de los derechos consagrados en la Convención.

D. PRINCIPALES MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN Y RECOMENDACIONES

1. Medidas generales de aplicación

Recomendaciones anteriores del Comité

7. El Comité observa con gran preocupación que la mayoría de sus recomendaciones anteriores (CRC/C/15/Add.75) no se han aplicado satisfactoriamente o no se han aplicado.

8. El Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que ponga en práctica sus recomendaciones anteriores, prestando especial atención a las que se reiteran a continuación.

Legislación

9. El Comité toma nota con preocupación de que el Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado recientemente, puede no estar en vigor a finales de noviembre de 2001, esto es, transcurridos ya seis meses después de su promulgación.

10. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Vele por que el Código de la Niñez y la Adolescencia entre en vigor cuanto antes;
- b) Se asegure de que la aplicación de ese Código se ajuste plenamente a lo establecido en la Convención, y de que se preste especial atención a la eliminación del concepto tradicional de “situación irregular” y a la necesidad de establecer estructuras adecuadas, asignando para ello los recursos humanos y financieros necesarios.

Coordinación

11. El Comité toma nota de que en el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia se prevé la creación de una secretaría nacional de la niñez y la adolescencia, pero señala con preocupación que un proceso de reforma de la estructura de los ministerios y las secretarías en el Paraguay puede retrasar la entrada en vigor del Código hasta julio de 2002, lo cual impediría que en el presupuesto de 2002 se asignen fondos para la nueva estructura. Asimismo, observa con preocupación que el Plan Nacional de Acción por la Infancia (PNAI) dispone de pocos recursos económicos y no está

difundido a nivel local, y que su órgano de coordinación, el Comité del PNAI, no cuenta con una asignación presupuestaria y sus miembros han cambiado con mucha frecuencia.

12. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Refuerce la coordinación entre los distintos órganos y mecanismos oficiales que se ocupan de los derechos del niño, en los planos nacional y local, de acuerdo con su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.75, párr. 30);
- b) Vele por que la secretaría nacional de la niñez y la adolescencia se cree lo antes posible;
- c) En el presupuesto para 2002 dote a la secretaría nacional de la niñez y la adolescencia de suficientes recursos humanos y financieros para que pueda llevar a cabo sus actividades de manera eficaz; y
- d) Tenga presentes, en la preparación del próximo Plan Nacional de Acción, los obstáculos encontrados en la aplicación del anterior Plan Nacional de Acción y

los resultados de la evaluación de mitad de período y del examen realizado para el informe de final del decenio.

Asignación presupuestaria

13. El Comité toma nota de la información relativa al aumento del gasto público social, pero reitera su inquietud por el hecho de que las consignaciones presupuestarias para la infancia siguen siendo insuficientes para atender a las prioridades nacionales y locales de protección y promoción de los derechos del niño y para superar y remediar las desigualdades entre las zonas rurales y urbanas con respecto a la prestación de servicios a los niños (CRC/C/15/Add.75, párr. 35).

14. A la luz de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que:

- a) Redoble sus esfuerzos por reducir la pobreza y sus consecuencias para los niños;
- b) Defina claramente sus prioridades en el ámbito de los derechos del niño, a fin de garantizar que se asignen fondos, como se pide a las Partes en la Convención,

“hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional” para lograr el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, teniendo especialmente en cuenta a los gobiernos locales y a los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables de la sociedad; y

- c) Determine el monto y la proporción del presupuesto que en los planos nacional y local destina a la infancia, con el fin de evaluar los resultados y los efectos de esos gastos en los niños.

Vigilancia

15. Aunque en la Constitución de 1992 se prevé la creación de un cargo de defensor del pueblo, el Comité observa con preocupación que todavía no se ha establecido ningún mecanismo para recibir y atender denuncias, en particular de violaciones de los derechos del niño.

16. El Comité alienta al Estado Parte a que, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales

de promoción y protección de los derechos humanos (resolución 48/134 de la Asamblea General), establezca un mecanismo independiente y eficaz, dotado de recursos humanos y financieros suficientes y al que puedan acceder fácilmente los niños para que:

- a) Vigile la aplicación de la Convención;
- b) Resuelva de forma expedita y respetuosa para el niño las denuncias presentadas por los niños; y
- c) Establezca recursos para hacer frente a las violaciones de los derechos que les correspondan en virtud de la Convención.

A ese respecto, el Comité recomienda además que el Estado Parte considere la posibilidad de solicitar asistencia técnica, en particular del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH).

Reunión de datos

17. El Comité toma nota de que en 1995 se

creó una base de datos para vigilar la aplicación del Plan Nacional de Acción por la Infancia (PNAI), pero manifiesta su preocupación por el hecho de que los datos estadísticos no están actualizados y de que no hay datos suficientes, ni desglosados, sobre todas las esferas que abarca la Convención, y, cuando los hay, no se utilizan de manera adecuada para evaluar las tendencias y como base para la adopción de las políticas en el ámbito de los derechos del niño.

18. En consonancia con su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.75, párr. 32), el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Continúe mejorando, ampliando y actualizando su base de datos; y
- b) Utilice esos indicadores y datos de forma eficaz para formular y evaluar políticas y programas destinados a aplicar y vigilar la aplicación de la Convención.

Difusión y capacitación

19. El Comité reconoce que tanto los organismos gubernamentales como las organizaciones no gubernamentales han

difundido material de promoción de los derechos humanos, de conformidad con su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.75, párr. 33), pero señala que es preciso reforzar esas medidas, en particular en las zonas rurales y entre los niños indígenas.

20. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Intensifique sus esfuerzos por traducir el material informativo al guaraní y a las principales lenguas indígenas y difundirlo;
- b) Desarrolle métodos más creativos para promover la Convención, por ejemplo medios audiovisuales como libros ilustrados y carteles, especialmente a nivel local;
- c) Imparta capacitación adecuada y sistemática y organice actividades de sensibilización para grupos de profesionales que trabajan con niños o se ocupan de ellos, como jueces, abogados, agentes del orden público, maestros, directores de escuela y personal de los servicios de salud;
- d) Integre plenamente la Convención en los

programas de estudio de todos los niveles de enseñanza; y

- e) Solicite asistencia técnica, entre otros organismos, al UNICEF, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el ACNUDH.

Cooperación con las organizaciones no gubernamentales

21. El Comité toma nota de los ejemplos de colaboración entre instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, por ejemplo, en la preparación del Código de la Niñez y la Adolescencia y del segundo informe periódico del Estado Parte, pero señala que es preciso promover y reforzar la cooperación con esas organizaciones.

22. El Comité reitera su recomendación (CRC/C/15/Add.75, párr. 31) al Estado Parte de que promueva una cooperación más estrecha con las organizaciones no gubernamentales, en particular en lo relacionado con la aplicación del nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia.

2. Definición del niño

23. El Comité reitera su preocupación por la disparidad entre la edad mínima de admisión al empleo (12 años) y la edad de conclusión de la escolaridad obligatoria (15 años).

24. El Comité recomienda al Estado Parte que aumente la edad mínima de admisión al empleo, para evitar que los niños empiecen a trabajar antes de haber concluido la escolaridad obligatoria.

3. Principios generales

25. Al Comité le preocupa que los principios de la no discriminación (artículo 2 de la Convención), el interés superior del niño (art. 3), el derecho a la vida, la supervivencia, en la máxima medida posible, y el desarrollo del niño (art. 6) y el respeto de la opinión del niño (art. 12) no se tengan plenamente en cuenta en la legislación y en las decisiones administrativas y judiciales del Estado Parte, ni en las políticas y los programas nacionales y locales para la infancia.

26. El Comité reitera su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.75, párr. 34) al Estado Parte de que:

- a) Integre adecuadamente los principios generales de la Convención, en particular las disposiciones de los artículos 2, 3, 6 y 12, en todas las leyes que atañan a los niños;
- b) Aplique esos principios en todas las decisiones políticas, judiciales y administrativas, así como en los proyectos, programas y servicios que influyen en todos los niños; y
- c) Se sigan esos principios en la planificación y la formulación de políticas a todos los niveles, y que las instituciones de bienestar social y de salud, los tribunales y las autoridades administrativas los apliquen en las medidas que adopten.

No discriminación

27. Al Comité le preocupa que el principio de no discriminación no se aplique plenamente a los niños de los grupos indígenas y de los grupos que hablan sólo guaraní, los niños pobres de las zonas urbanas y rurales,

las niñas, los niños de la calle, los niños con discapacidades ni los niños que viven en las zonas rurales, especialmente por lo que se refiere a sus posibilidades de acceso a servicios adecuados de salud y educación. Asimismo, observa con preocupación que a menudo no se permite a las niñas embarazadas que prosigan su educación, sobre todo en las escuelas privadas.

28. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Adopte todas las medidas necesarias para poner fin a la discriminación;
- b) Vigile la situación de los niños, en particular la de los que pertenecen a los citados grupos vulnerables que están expuestos a la discriminación;
- c) Elabore, sobre la base de los resultados de esa labor de vigilancia, estrategias amplias en las que se prevean medidas específicas con objetivos bien definidos para poner fin a todas las formas de discriminación; y
- d) Incluya, en el próximo informe periódico, información concreta sobre las medidas y los programas relacionados con la

Convención sobre los Derechos del Niño que haya puesto en marcha en cumplimiento de la Declaración y Programa de Acción aprobados en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en 2001, y teniendo en cuenta la Observación general N.º 1 acerca del párrafo 1 del artículo 29 de la Convención relativo a los propósitos de la educación.

4. Derechos y libertades civiles

Inscripción del nacimiento

29. El Comité observa con preocupación que el nacimiento de muchos niños, especialmente de los que pertenecen a grupos indígenas o viven en zonas rurales o aisladas, no se registra debido a la distancia a que se encuentran las oficinas del registro o porque sus padres no son conscientes de la importancia que tiene la inscripción del nacimiento. Además, observa que la inscripción no es gratuita.

30. Teniendo presente lo dispuesto en el

artículo 7 de la Convención y de conformidad con su recomendación anterior (CRC/15/Add.75, párr. 38), el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Sensibilice más a la población acerca de la importancia de la inscripción de los nacimientos; y
- b) Mejore el sistema de inscripción, de modo que toda la población pueda tener acceso a él, en particular la de las zonas rurales y aisladas, por ejemplo, utilizando unidades móviles de registro.

Castigo corporal

31. Al Comité le preocupa que el castigo corporal de los niños siga siendo socialmente aceptable en el Paraguay y se siga infligiendo en las familias, las escuelas y otras instituciones.

32. Teniendo presentes los artículos 3 y 19 y el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que:

- a) Elabore medidas para dar a conocer mejor los efectos perjudiciales del castigo

corporal y promueva el uso de otras formas de disciplina en las familias cuya aplicación sea compatible con la dignidad del niño y esté en consonancia con la Convención;

- b) Prohíba explícitamente el castigo corporal en la familia, en la escuela y en las demás instituciones.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela

Responsabilidad de los padres

33. Al Comité le preocupa que cada vez sea más frecuente la desintegración familiar, en particular debido a la migración a las zonas urbanas. Asimismo, observa que los niños, en particular los de las familias pobres, no reciben suficientes estímulos, lo cual puede impedir que tengan un desarrollo armonioso.

34. A la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención y con arreglo a sus recomendaciones anteriores (CRC/C/15/ Add. 75, párrs. 39 y 43), el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Mejore los servicios de asistencia social

para ayudar a las familias a criar a sus hijos, por ejemplo, mediante programas de orientación y programas comunitarios, prestando especial atención a los estímulos en la primera infancia;

- b) Solicite asistencia internacional, entre otros organismos, al UNICEF.

Malos tratos y desatención

35. El Comité observa que en 1998 se creó una Red Nacional de Atención al Maltrato Infantil (REDNAMI), pero le preocupa su escasez de recursos humanos y financieros. También le preocupa la escasez de datos e información sobre el maltrato y la desatención de los niños, la falta de medidas, mecanismos y recursos adecuados para prevenir y combatir los abusos físicos y sexuales y la desatención de los niños y el hecho de que haya pocos servicios para atender a los niños víctimas de malos tratos, en particular en las zonas rurales.

36. A la luz del artículo 19 de la Convención y con arreglo a su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.75, párr. 40) el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Realice estudios sobre la violencia en el hogar, el maltrato y los abusos, en particular el abuso sexual, con objeto de comprender la magnitud, el alcance y la naturaleza de esas prácticas;
- b) Adopte y aplique eficazmente medidas y políticas adecuadas, y promueva actitudes diferentes y, a ese respecto, dote a la Red Nacional de Atención al Maltrato Infantil de recursos humanos y financieros suficientes;
- c) Investigue debidamente los casos de violencia en el hogar, maltrato y abuso de niños, incluido el abuso sexual en la familia, en el marco de un procedimiento judicial que tenga en cuenta los intereses del niño, a fin de garantizar una mejor protección de las víctimas infantiles, así como de su derecho a la vida privada;
- d) Adopte medidas para prestar servicios de asistencia a los niños en los procedimientos judiciales y para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de violaciones, abusos, abandono, maltrato y violencia, de conformidad con el artículo 39 de la Convención;

e) Solicite, a ese respecto, cooperación internacional y la asistencia técnica, entre otros organismos, del UNICEF y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

6. Salud básica y bienestar

Salud y servicios sanitarios

37. El Comité observa que han disminuido las tasas de mortalidad de lactantes y niños, pero le preocupa la falta de estadísticas fiables y el hecho de que las tasas de mortalidad, morbilidad y malnutrición, sobre todo de los niños indígenas y los niños que sólo hablan guaraní, sigan siendo altas. También observa que son altas las tasas de mortalidad materna, debido en gran medida a la elevada incidencia de abortos ilegales, especialmente en las zonas rurales. Asimismo, le inquieta el bajo nivel de cobertura de inmunización.

38. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención y de conformidad con su recomendación anterior (CRC/C/ 15/ Add.75, párr. 45), el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Consigne recursos suficientes y elabore políticas y programas integrados para mejorar la situación sanitaria de todos los niños, sin discriminaciones, en particular haciendo más hincapié en la atención primaria de salud y la descentralización del sistema de atención de salud;
- b) Para prevenir la mortalidad y la morbilidad infantiles y reducir las altas tasas de mortalidad materna, preste servicios adecuados de atención prenatal y puerperal y organice campañas para proporcionar a los padres información básica sobre la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental, la planificación de la familia y la salud reproductiva;
- c) Prepare un programa nutricional amplio destinado a prevenir y combatir la malnutrición, en particular entre los niños de las poblaciones indígenas y los que sólo hablan guaraní;
- d) Solicite cooperación internacional para lograr una ejecución cabal y eficiente del programa de vacunación;

- e) Solicite la asistencia técnica, entre otros organismos, de la OMS, el UNICEF y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP).

Niños con discapacidades

39. El Comité toma nota del Plan Nacional de Acción de la Discapacidad, pero expresa su inquietud por la falta de fondos y las barreras mentales y materiales que impiden que se aplique plenamente. Además, observa con inquietud que no existen programas ni servicios destinados específicamente a los niños. También le preocupa la escasez generalizada de recursos y de personal especializado para atender a esos niños, en particular a los que tienen discapacidad mental, sobre todo en las zonas rurales.

40. A la luz de lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Realice estudios para determinar las causas de las discapacidades de los niños y la manera de prevenirlas;
- b) Adopte medidas para asegurarse de que

se vigila la situación de los niños con discapacidades, a fin de hacer una buena evaluación de su situación y sus necesidades;

- c) Organice campañas de sensibilización de la población en todos los idiomas, especialmente en los indígenas, para hacer tomar conciencia de la situación y de los derechos de los niños con discapacidades;
- d) Asigne los recursos necesarios para los programas y servicios destinados a todos los niños discapacitados, especialmente a los que viven en las zonas rurales, y refuerce los programas comunitarios para que puedan permanecer en casa con sus familias;
- e) Preste apoyo a los padres de niños con discapacidades, ofreciéndoles servicios de orientación y, de ser necesario, ayuda económica;
- f) Teniendo en cuenta las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y las recomendaciones del Comité aprobadas el día de su

debate general sobre “Los derechos de los niños con discapacidades” (CRC/ C/ 69, párrs. 310 a 339), siga promoviendo la integración de esos niños en el sistema de educación ordinario y en la sociedad, por ejemplo, proporcionando capacitación especial a los maestros y facilitando su entrada en las escuelas;

- g) Solicite asistencia técnica, entre otros organismos, de la OMS.

Salud de los adolescentes

41. El Comité expresa su preocupación por las altas tasas de embarazo precoz, el aumento del número de niños y jóvenes que consumen drogas y el número cada vez mayor de casos de jóvenes con VIH/SIDA. Además, observa la escasez de programas y servicios de salud, por ejemplo de salud mental, a disposición de los adolescentes, y la falta de programas escolares de prevención e información, especialmente en materia de salud reproductiva.

42. A la luz de lo dispuesto en su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.75, párr. 45), el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Realice un estudio multidisciplinario de gran amplitud que permita determinar el alcance y la naturaleza de los problemas de salud de los adolescentes, entre los que se cuentan los efectos negativos de las enfermedades sexualmente transmisibles y del VIH/SIDA, y elabore políticas y programas al respecto;
- b) Intensifique sus esfuerzos por mejorar la salud de los adolescentes, incluida la salud mental, y promover políticas especialmente en relación con la salud reproductiva y el uso indebido de drogas y refuerce el programa de educación sanitaria en las escuelas;
- c) Adopte otras medidas, por ejemplo, la asignación de recursos humanos y económicos suficientes, para evaluar la eficacia de los programas de capacitación en educación sanitaria, especialmente sobre salud reproductiva, y cree servicios confidenciales de orientación, atención y rehabilitación que tengan en cuenta las necesidades especiales de los jóvenes y no requieran el consentimiento de los padres cuando persigan el interés superior del niño; y

- d) Solicite cooperación técnica adicional, entre otros organismos, del FNUAP, el UNICEF, la OMS y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Educación

43. El Comité toma nota con satisfacción de la Ley de educación nacional de 1998 y de la elevada tasa de matriculación en la enseñanza primaria, superior a un 95%, pero le preocupan la calidad de la enseñanza, que sigue siendo mala, los gastos de la enseñanza obligatoria no relacionados con la escolaridad, las altas tasas de repetición y abandono escolar y las condiciones deficientes de las infraestructuras. Además, observa con preocupación que no se permite que las niñas embarazadas sigan asistiendo a la escuela.

44. En atención a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Adopte medidas adecuadas para aumentar las partidas presupuestarias destinadas a la educación, en particular para la mejora de la infraestructura escolar;
- b) Vele por que los alumnos asistan regularmente a la escuela y por que disminuyan las tasas de abandono escolar;
- c) Adopte medidas para prevenir el matonismo y otras formas de violencia en las escuelas;
- d) Mejore la calidad de la educación, a fin de alcanzar los objetivos establecidos en el párrafo 1 del artículo 29, teniendo presente la Observación general N° 1 sobre los propósitos de la educación; y
- e) Solicite cooperación técnica adicional, entre otros organismos, de la UNESCO y el UNICEF.

8. Medidas especiales de protección Los niños en los conflictos armados

45. El Comité está profundamente preocupado de que, a pesar de que en la legisla-

ción del Estado Parte se establece la edad mínima de reclutamiento militar en 18 años, una gran parte de los reclutas de las fuerzas armadas y la policía nacional del Paraguay son menores, y lamenta mucho que no se haya aplicado su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.75, párr. 36) a este respecto. También le preocupan sobremanera los numerosos casos de tortura y maltrato de reclutas, incluidos niños, por sus superiores y los casos de muertes no aclaradas de reclutas, entre ellos también menores. En particular, observa con inquietud que la mayoría de esos casos no han sido investigados, y que se tiene noticia de reclutamientos forzosos de niños, sobre todo en las zonas rurales, y de falsificación de los documentos que dan fe de su edad.

46. El Comité insta al Estado Parte a que:

- a) Ponga término a la práctica de reclutar a niños para las fuerzas armadas y la policía nacional del Paraguay, de conformidad con su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.75, párr. 36), y castigue a las personas que participan en el reclutamiento forzoso de niños;
- b) Investigue todos los casos de maltrato y muerte de reclutas y suspenda de sus

funciones a los oficiales implicados en esos accidentes;

- c) Enjuicie y castigue a los responsables de esas violaciones de los derechos del niño;
- d) Indemnice a las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas durante el servicio militar o a sus familias;
- e) Proporcione capacitación sobre los derechos humanos, incluidos los derechos del niño, a los oficiales del ejército; y
- f) Ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, fijando en 18 años la edad mínima para el reclutamiento militar.

Explotación económica

47. El Comité manifiesta su honda preocupación por el creciente número de niños que son víctimas de explotación económica, especialmente los menores de 14 años. En particular, observa que existen casos de maltrato de niñas en el servicio doméstico y que

muchos niños trabajan en la calle, a menudo por la noche y en condiciones insalubres, sobre todo en la capital, Asunción. Asimismo, observa que el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la edad mínima de admisión al empleo (Nº 138) no ha sido ratificado.

48. A la luz de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención y de conformidad con su recomendación anterior (CRC/C/15/ Add. 75, párr. 43), el Comité reitera que el Estado Parte debería:

- a) Continuar velando por el cumplimiento y el fortalecimiento de la legislación del país que protege a los niños trabajadores;
- b) Combatir y erradicar lo más eficazmente posible todas las formas de trabajo infantil, en particular mediante el fortalecimiento de su cooperación con el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT; y
- c) Ratificar el Convenio de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo (Nº 138).

Explotación sexual

49. En relación con el fenómeno cada vez más frecuente de la explotación sexual y comercial de los niños, al Comité le preocupa profundamente que no haya datos al respecto, que la legislación no sea adecuada, que a menudo los casos de niños explotados sexualmente no se investiguen ni sean objeto de acciones penales, que las víctimas sean tratadas como delincuentes y que no existan programas de rehabilitación. Observa además que no se ha establecido un plan nacional contra la explotación sexual y comercial de los niños.

50. En atención a lo dispuesto en el artículo 34 de la Convención y de conformidad con su recomendación anterior (CRC/C/15/ Add. 75, párr. 47), el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Realice un estudio sobre la cuestión que permita determinar su alcance y sus causas, vigilar debidamente la situación y establecer todas las medidas y los programas necesarios para prevenir, combatir y eliminar la explotación sexual y el abuso sexual de los niños;
- b) Prepare y apruebe un plan nacional

contra la explotación sexual y comercial de los niños, teniendo en cuenta el Programa de Acción del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo;

- c) A ese respecto, solicite cooperación internacional, entre otros organismos, al UNICEF y la OMS.

Justicia de menores

51. El Comité observa que en el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia se prevé un procedimiento penal específico para los niños de 14 a 18 años y la creación de una división de jóvenes de la policía nacional, pero manifiesta su preocupación por el hecho de que los períodos de detención preventiva, que no se utiliza como último recurso, son muy largos y de que no se informa a los niños de sus derechos ni se les proporciona asistencia letrada. También manifiesta su honda inquietud por las denuncias de torturas y malos tratos infligidos a los menores detenidos, especialmente en el Correccional de Menores Panchito López, destruido recientemente, y por las malas condiciones de los centros de

detención, en que los menores están hacinados. El Comité observa además que los programas de educación, rehabilitación y reintegración durante el período de detención son inadecuados.

52. En consonancia con su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.75, párr. 48), el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Siga revisando su legislación y sus prácticas relacionadas con el sistema de justicia de menores para lograr cuanto antes su plena conformidad con las disposiciones de la Convención, en particular con los artículos 37, 39 y 40, y con otras normas internacionales pertinentes, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad);
- b) Agilice la plena aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia de 2001, en el que se prevén las debidas garantías procesales para los niños y medidas sociales y pedagógicas para su rehabilitación;

- c) Utilice la detención preventiva únicamente como último recurso y durante el menor tiempo posible y, en cualquier caso, nunca por un período superior al fijado por la ley;
- d) Siempre que se pueda, utilice medidas distintas de la detención preventiva y otras formas de privación de la libertad;
- e) Incorpore en su legislación y en sus prácticas las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en particular para garantizar su acceso a procedimientos de denuncia eficaces que tengan en cuenta todos los aspectos del trato a los menores;
- f) Se asegure de que los oficiales implicados en actos de tortura y maltrato de los reclusos sean suspendidos de sus funciones durante el tiempo que dure una investigación exhaustiva e imparcial y, de ser declarados responsables, sean enjuiciados;
- g) Vele por que se imparta capacitación sobre los derechos humanos, incluidos los derechos de los niños, al personal de los centros de detención;
- h) Adopte medidas eficaces para mejorar las condiciones de los centros de detención y ofrecer una educación adecuada a los niños privados de libertad;
- i) Establezca medidas de rehabilitación apropiadas que promuevan la reintegración en la sociedad de los niños que han tenido algo que ver con el sistema de justicia de menores;
- j) Solicite asistencia, entre otros organismos, del ACNUDH, el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito, la Red internacional sobre justicia de menores y el UNICEF, por conducto del Grupo de Coordinación sobre Asesoramiento y Asistencia Técnicos en materia de Justicia de Menores.

9. Protocolos Facultativos

53. El Comité alienta al Estado Parte a que:

- a) Ratifique y aplique los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de

niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y la participación de niños en los conflictos armados;

- b) Acepte cuanto antes la modificación del artículo 43 de la Convención.

10. Difusión de la documentación

54. Por último, el Comité recomienda que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, se dé amplia difusión al segundo informe

periódico y a las respuestas presentadas por escrito por el Estado Parte y se considere la posibilidad de publicar el informe junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales que apruebe el Comité.

Ese documento debería distribuirse ampliamente, a fin de promover el conocimiento de la Convención y el debate al respecto, así como su aplicación y la supervisión de esa aplicación en el seno del Gobierno y en la sociedad en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales.

La Organización Mundial
Contra la Tortura (OMCT)
agradece por su apoyo al
Programa Derechos del Niño
a los siguientes organismos:



Apartado postal 21 - 8, rue du Vieux-Billard
CH 1211 Ginebra 8 CIC
Tel. +4122-809 49 39 - Fax +4122-809 49 29
[http:// www.omct.org](http://www.omct.org) - Electronic Mail: omct@omct.org

ISBN 2-88477-050-X